

certificados a tal transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, ni trabajará por cuenta de estas últimas.

6. Se aceptará también a Inspectores que no cumplan los criterios expuestos si en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1621/1997, de 24 de octubre, derogado posteriormente por el Real Decreto 768/1999, de 7 de mayo, estaban al servicio de la Dirección General de la Marina Mercante para reconocimientos obligatorios o para las inspecciones del control del estado del puerto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

21337 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.*

Publicado el texto de la Resolución de 21 de marzo, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril, se procede a efectuar la siguiente modificación, como consecuencia de la nueva lista que remitió el Comité Olímpico Internacional, en fecha 6 de mayo de 2000, en la que se sustituía la consideración de una concentración de 500 nanogramos por mililitro para el Salbutamol como anabolizante, por la de 1.000 nanogramos por mililitro.

En la nota (1) de la Sección II. 1.2.2. Beta-Agonistas, donde dice: «500», debe decir: «1.000».

Madrid, 10 de octubre de 2000.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez Angulo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21338 *REAL DECRETO 1910/2000, de 24 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria.*

La dimensión actual de las actividades comerciales, tanto en el mercado interior como en el internacional, ha dado lugar, en ocasiones, a la aparición y extensión de riesgos para la salud y la seguridad alimentaria en amplios sectores de la sociedad, con la consiguiente trascendencia social.

Para velar por la seguridad alimentaria, se hace necesaria la creación de una Comisión Interministerial encargada de coordinar la actuación de la Administración General del Estado en esta materia, todo ello sin perjuicio de la cooperación con las Comunidades Autónomas en atención a sus propias competencias.

Con el fin de coadyuvar a dar efectividad a los principios y al sistema de protección de la salud, que para

los consumidores y usuarios se prevé en su legislación específica, el Gobierno ha impulsado aquellas medidas de carácter preventivo que contribuyan a evitar la aparición de situaciones generadoras de riesgo para la salud y ha articulado los oportunos procedimientos a seguir ante las situaciones de riesgo que lleguen a producirse.

La importancia de una actuación coordinada de todos los órganos u organismos con competencias en la materia determina la creación, por medio del presente Real Decreto, de la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuyen, respectivamente, al Estado la determinación de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia exclusiva en bases y coordinación general de la sanidad, y en el artículo 39.4 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, y de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y fines.*

1. Se crea, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria, adscrita a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Corresponde a dicha Comisión fijar los criterios de actuación de la Administración General del Estado en materia de seguridad alimentaria.

Artículo 2. *Composición.*

La Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria está formada por:

1. Copresidentes: El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Subsecretario de Sanidad y Consumo.

2. Vocales:

- a) El Subsecretario de Asuntos Exteriores.
- b) El Subsecretario de Hacienda.
- c) El Subsecretario de Interior.
- d) El Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.
- e) El Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales.
- f) La Subsecretaria de Presidencia.
- g) La Subsecretaria de Administraciones Públicas.
- h) La Subsecretaria de Medio Ambiente.
- i) El Subsecretario de Economía.
- j) El Subsecretario de Ciencia y Tecnología.
- k) El Director de la Oficina General de Información.
- l) El Director del Departamento de Bienestar y Educación del Gabinete del Presidente del Gobierno.

3. Actuará como Secretario el miembro de la Comisión que designe la Copresidencia de la misma.

4. La Secretaría operativa se llevará a cabo conjuntamente por los centros directivos que designen los Subsecretarios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de entre los integrados en el Departamento respectivo.